



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC**

Asunción,

**VISTOS:** El expediente N° y otros del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA GC2 (DGGC) C/ S/ INFORME REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IVA GENERAL E IRACIS GENERAL DESDE EL 2009 HASTA EL 15/03/2014**”; y,

**CONSIDERANDO:** Que mediante la, fue dispuesta la verificación de las facturas de ventas que recibió la contribuyente, desde el año 2009 hasta el 15/03/2014, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ventas emitidos de los siguientes proveedores:, la forma de pago por las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, la forma de afectación de dichos pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costo o gasto, el libro de compras de IVA, el libro diario y el mayor, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados en la SET, en las que se detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simulando operaciones económicas, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades. Todas ellas fijaban como domicilio fiscal una dirección y tienen como representante a la persona y/o familiares esta, estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público estando abierta la Causa Penal N°.

Según el Informe, la auditoría constató que la firma incluyó en sus declaraciones juradas informativas y determinativas montos que representaban operaciones inexistentes con el fin de justificar créditos fiscales, situación que fue reconocida tácitamente por la contribuyente por el hecho de la misma rectificó sus declaraciones juradas del IVA e IRACIS, desafectando los créditos fiscales del IVA y como gastos en el IRACIS de los importes de las supuestas compras que no contaban con respaldo documental y que supuestamente fueron emitidos por los proveedores individualizados más arriba. Por tal motivo, la auditoría consideró como válida la reliquidación efectuada como consecuencia de la desafectación de las facturas consideradas irregulares.

Igualmente, la auditoría verificó que la contribuyente rectificó el las declaraciones juradas informativas de compras de los periodos fiscales, en los cuales se corroboró que con dicha rectificación se desafectaron los importes de las supuestas compras realizadas a esos proveedores, abonando los impuestos resultantes, por lo que los auditores concluyeron que la contribuyente declaró montos que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma excluyó de sus declaraciones juradas. Los auditores también detectaron inconsistencias entre los montos expuestos en las DDJJ informativas (Hechauká) y los montos declarados en los formularios N° 120 del IVA General de los periodos verificados.

Por estas razones, los auditores sugirieron el ajuste a favor del Fisco que asciende a **G**, suma que incluye las sanciones cuya aplicación recomendaron de: a) multa por defraudación del 200% del tributo defraudado, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y b) multas por contravención en cada periodo fiscal, por la provisión inexacta de información a través del Hechauká, conforme al inc. c) artículo 2 de la RG N° 37/2010; y porque los montos de las DDJJ determinativas no coinciden con la documentación pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley N° 125/91, todo ello según el siguiente detalle:

Periodos o ejercicios fiscales	Base Imponible IVA	IVA	Multa 200%	Base Imponible IRACIS	IRACIS	Multa 200%	Total Multa
sep-09							
dic-09							
Contravención – RG N° 37/2010 Art. 2º inc. c) - Hechauká							
Contravención – RG N° 37/2010 Art. 2º inc. c) - Hechauká							
CONTRAVENCION - Decreto N° 1256/14							
<b>TOTALES</b>							

Debido a que el contribuyente no manifestó su conformidad con los resultados de la verificación expuestos en el Acta Final del, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. N°, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley N° 125/91, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

El contribuyente presentó su descargo del y señaló que la misma rectificó las DDJJ afectadas, abonando los impuestos, en tanto que la notificación de la nota del inicio de la verificación, se realizó recién el, por lo que rechazó las denuncias realizadas por los auditores, ya que la rectificación no constituye una conducta



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

inapropiada, pues se encuentra establecida en el artículo 208 de la Ley N° 125/91. Señaló además, que no existió perjuicio al Fisco, pues se abonó el impuesto y las cargas punitivas, en tanto que del artículo 172 de la Ley Tributaria se desprende que debe existir un impuesto defraudado, y que según el cuadro de determinación de los auditores es igual a cero. Refirió además, que tal situación se debió a un error administrativo – contable y que por esta razón no corresponde la calificación dada por los auditores, teniendo en cuenta la exclusión de responsabilidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 185 de la Ley N° 125/91.

En base a los antecedentes obrantes en el expediente, mediante el dictamen N°, el DSR señaló que si bien la contribuyente rectificó las declaraciones juradas y pagó los impuestos resultantes antes del inicio del control, este hecho no implica la excusación del acto simulado, ya que en las declaraciones juradas originales incluyó los montos respaldados con facturas de ventas y en hechos económicos que no existieron, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco. Además, las facturas que fueron utilizadas como respaldo documental, estaban en conocimiento de la misma y pese a ello las incluyó en sus declaraciones, las cuales rectificó recién después de que la Administración Tributaria haya denunciado el ante el Ministerio Público la comisión del supuesto hecho punible, habiendo realizado intimaciones y allanamientos a sus supuestos proveedores; y a las demás empresas relacionadas a estos, y sobre todo, luego de que el hecho haya sido puesto a conocimiento de toda la ciudadanía.

En ese sentido, la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, no puede ser considerada espontánea en los términos del artículo 175 de la Ley N° 125/91 y ello no impide la calificación de la conducta ni la aplicación de las sanciones previstas en la misma normativa. Por otro lado, el DSR señaló también que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del artículo 208 de la Ley N° 125/91, aun no existiendo intervención previa de la Administración Tributaria, no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley N° 125/91.

Por otro lado, el DSR señaló que la rectificación de las declaraciones juradas de los periodos verificados no se debió a un simple error, ya que las compras respaldadas en supuestos comprobantes emitidos por los proveedores:, por operaciones comerciales que no existieron, se declararon con la finalidad de obtener créditos fiscales y disminuir el adeudo tributario.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el DSR puntualizó que si bien las declaraciones juradas informativas y declarativas fueron rectificadas y se ingresaron los respectivos impuestos con los accesorios legales, existieron circunstancias agravantes previstas en los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, tales como la importancia del perjuicio fiscal y porque de manera continua en dos periodos fiscales cometió la misma infracción, la que no puede considerarse como un simple error de hecho, por lo que recomendó la aplicación de una multa en concepto de defraudación, equivalente al 200% del IVA incluido en cada supuesta operación de compra.

En cuanto a la multa por contravención, propuesta por los auditores, el DSR sugirió su aplicación por la provisión inexacta de información, conforme al inc. c) artículo 2 de la RG N° 37/2010 por cada periodo fiscal.

Por otro lado, mediante el dictamen N°, el Dpto. de Asistencia Técnica señaló que en base a los hechos detectados durante el proceso de control y del sumario administrativo, se constató que la contribuyente incumplió la normativa tributaria, porque se comprobó la contradicción entre los documentos y las declaraciones juradas, la misma suministró informaciones inexactas sobre sus actividades e hizo valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 173 y el numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91.

En cuando a la multa por contravención sugerida por los auditores de G, en base al artículo 207 de la Ley N° 125/91, el DAT indicó que la misma no corresponde, en razón de que la falta de coincidencia entre los documentos y los datos de las declaraciones juradas ya fue causal para la calificación de la conducta de la contribuyente como defraudación.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe, del Departamento de Auditoría GC2 (DGGC).

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC**

- Art. 1º-** **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Informe, del Departamento de Auditoría GC2 (DGGC), en contra del contribuyente, con **RUC**
- Art. 2º-** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el tributo, y la multa por **CONTRAVENCIÓN** por la presentación de las declaraciones juradas informativas (Hechauká) que contienen datos inexactos, conforme lo establece el inciso c) del artículo 2 de la R.G. N° 37/2010.
- Art. 3º-** **PERCIBIR** del contribuyente la suma de **G**, en concepto de las multas por defraudación y por contravención, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodos o ejercicios fiscales	Base Imponible IVA	IVA	Multa 200%	Base Imponible IRACIS	IRACIS	Multa 200%	Total Multa
sep-09							
dic-09							
Contravención – RG N° 37/2010 Art. 2º inc. c) - Hechauká							
Contravención – RG N° 37/2010 Art. 2º inc. c) - Hechauká							
<b>TOTALES</b>							

- Art. 4º-** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.
- Art. 5º-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**